

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS

DESPACHO COMISORIO
RADICADO N° 544054003001-2019-00006-00

Los Patios, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante a folio que antecede y teniendo en cuenta lo ordenado mediante Despacho Comisorio No. 33 procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL- CASANARE-; es por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 11 de Septiembre de 2019 a las 08:30 a.m., para realizar la diligencia de secuestro ordenada por el comitente, designándose como secuestre a la Sra. **MARÍA CONSUELO CRUZ**, quien se localiza en la Avenida 4 N° 7-47 Barrio Centro de Cúcuta N/S, teléfono 3143183528. A quien se le comunicará el día y la hora de la diligencia; lo anterior en razón a los múltiples inconvenientes presentados a la hora de practicar este tipo de diligencias con la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS (AGROSILVO), única perteneciente a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente.

SEGUNDO: Requierase a la parte actora para que allegue documento idóneo contentivo de los linderos del inmueble objeto de secuestro; de igual manera constate su efectiva ubicación previamente, a efectos de concretar cabalmente la diligencia; e igualmente proporcione los medios necesarios para el traslado del despacho al sitio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, devuélvase lo actuado a la oficina de origen, previa constancia de salida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 27 AGO 2019

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS

DESPACHO COMISORIO
RADICADO N° 544054003001-2019-00011-00

Los Patios, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo ordenado mediante Despacho Comisorio No. 039-2019 procedente del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA N/S., donde solicita adelantar DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble Ubicado en **EL LOTE 51-3 MANZANA K DEL CONJUNTO CAMPESTRE ALTOS DE COROZAL, CORREGIMIENTO LA GARITA**, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S. Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **260-271350** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N/S.; librado dentro de su proceso Ejecutivo Singular N° 54001-3153-006-**2018-00268-00** siendo demandante ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y demandados INVERSIONES ZULSA S.A.S. Y ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR; es por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión conferida a este despacho procedente del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA N/S.

SEGUNDO: En consecuencia, se señala el día **12 de Septiembre de 2019 a las 08:30 a.m.** para realizar la diligencia de secuestro ordenada por el comitente, designándose como secuestre a la Sra. **MARÍA CONSUELO CRUZ**, quien se localiza en la Avenida 4 N° 7-47 Barrio Centro de Cúcuta N/S, teléfono 3143183528. A quien se le comunicará el día y la hora de la diligencia; lo anterior en razón a los múltiples inconvenientes presentados a la hora de practicar este tipo de diligencias con la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS (AGROSILVO), única perteneciente a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente.

TERCERO: Requierase a la parte actora para que allegue documento idóneo contentivo de los linderos del inmueble objeto de secuestro, así como Certificado de Libertad y Tradición actualizado donde conste la inscripción del respectivo embargo; de igual manera constate su efectiva ubicación previamente, a efectos de concretar cabalmente la diligencia; e igualmente proporcione los medios necesarios para el traslado del despacho al sitio respectivo.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, devuélvase lo actuado a la oficina de origen, previa constancia de salida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **27 AGO 2019**
Hoy, _____


Secretario

SUCESIÓN INTESTADA
RAD.: 54-405-40-03-001-2013-00436-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el Despacho Comisorio N° 0036, Procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario N/S. quien llevó a cabo diligencia de entrega de inmueble ordenada por este juzgado dentro del proceso de la referencia, en la cual a través de apoderado judicial, hicieron oposición los señores LINA MERCEDES LEMUS TORRES y JOSÉ GABRIEL JORDÁN ROJAS; se ordena AGREGARLO al expediente, poniéndolo en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, de conformidad con el Artículo 40 del C. G. del P., en concordancia con lo normado en los numerales 6 y 7 del Art. 309 ibídem.

Vencido el término de que tratan las normas en cita, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 27 AGO 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2015-00314-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADOS: NOREIDA GARCIA ORTIZ

Los Patios (N.S.), Veintiséis (26) de agosto de 2019.

Revisada la actuación procesal se advierte que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra vencido el término a que se hace alusión el artículo 293 del C. G del P., sin que se hubiera hecho presente persona alguna interesada dentro de la presente acción a intervenir en ella, es por lo que procede el Despacho a DESIGNAR CURADOR AD-LITEM de **NOREIDA GARCIA ORTIZ** para que lo represente, a la:

Doctora **ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ**; quien se localiza en la Calle 9 N° 0E-36 Oficina 202 Centro de la ciudad de Cúcuta con número telefónico 3132621371 y correo electrónico aleidalasprilla@gmail.com.

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. "La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

El juez,

NOTIFIQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica
por Anotación en Estado.

Hoy, **27 AGO 2019**

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2015-00426-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: JAIRO PATIÑO ANGARITA
DEMANDADOS: LUZ MARINA MEJIA AMAYA Y CESAR AUGUSTO GOMEZ MEJIA

Los Patios (N.S.), Veintiséis (26) de agosto de 2019.

Revisada la actuación procesal se advierte que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra vencido el término a que se hace alusión el artículo 293 del C. G del P., sin que se hubiera hecho presente persona alguna interesada dentro de la presente acción a intervenir en ella, es por lo que procede el Despacho a DESIGNAR CURADOR AD-LITEM de **LUZ MARINA MEJIA AMAYA Y CESAR AUGUSTO GOMEZ MEJIA** para que lo represente, al

Doctor **CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA**; quien se localiza en la avenida 4 N° 12-24 Oficina 111 Edificio Panamericano de la ciudad de Cúcuta con número telefónico 5710108, Celular 3102931462.

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. "La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

El juez,

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica
por Anotación en Estado.

Hoy, 27 AGO 2019.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2016-00110-00

DTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER NIT N° 890.212.341-6
DDO: MARLENY BAUTISTA ALVAREZ CC N° 60.403.883 Y ANGELA TATIANA
GARZON PEÑA CC N° 1.090.458.773

Los Patios, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que revisado el expediente se advierte, que ninguno de los curadores nombrados mediante auto de fecha 14 de Febrero de 2019, compareció a notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago, de fecha 06 de Abril de 2016; es por lo que se hace necesario relevarlos y en su lugar, se procede a Designar como Curador Ad-Litem para que represente a las demandadas **MARLENY BAUTISTA ALVAREZ CC N° 60.403.883 Y ANGELA TATIANA GARZON PEÑA CC N° 1.090.458.773**, al doctor:

ISMAEL ENRIQUE BALLÉN CÁCERES, quien se localiza en la Av. 0 N° 11-30 Oficina 508 B, Centro Comercial Bulevar, de la ciudad de Cúcuta N/S. Tel.: 5717505 Cel.: 3158049268, e-mail.: ballen508b@gmail.com

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. *“La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPALIDAD DE ESTADO
La presente notificación se notifica por
notificación en Estado 27 AGO 2019

Al contestar favor citar la referencia del proceso

SECRETARÍA 

Avenida 10 entre Calles 18 y 19 Videlso, Antigua entrada a la Cementos. Telefax 5803949 Heidi

j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.**

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _____
Señor (a) (es): ISMAEL ENRIQUE BALLÉN CACERES
Av. 0 N° 11-30 Oficina 508 B, Centro Comercial Bulevar,
Cúcuta N/S

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

Al contestar favor citar la referencia del proceso

Avenida 10 entre Calles 18 y 19 Vidello, Antigua entrada a la Cementos. Telefax 5803949 Heidi

j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 54-405-40-03-001-2016-00110-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia el oficio procedente de la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

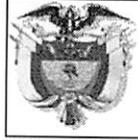
OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **27 A** 2019
Hoy, _____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2016-00123-00

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT N° 800.037.800-8
DDO: JOHN EDILSON BARRIENTOS SÁNCHEZ CC N° 70.256.185

Los Patios, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que revisado el expediente se advierte, que el curador nombrado mediante diligencia de audiencia de fecha 09 de Agosto de 2019, No compareció a posesionarse del cargo; es por lo que se hace necesario relevar al Dr. CARLOS ALFREDO PÉREZ MEDINA y en su lugar, se procede a Designar como Curador Ad-Litem para que represente al demandado **JOHN EDILSON BARRIENTOS SÁNCHEZ CC N° 70.256.185**, al doctor:

CESAR ENRIQUE LOBO MORENO, quien se localiza en la Av. Gran Colombia N° 3E-32 Of. 223 Edif. Leidy, de la ciudad de Cúcuta N/S. Cel.: 3144787991. e-mail.: celmo38@hotmail.com

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. "La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La Audiencia anterior se notifica por
Anotación en Estado 27 AGO 2019

Hoy


SECRETARIO

Al contestar favor citar la referencia del proceso

Avenida 10 entre Calles 18 y 19 Videlso, Antigua entrada a la Cementos. Telefax 5803949 Heidi

j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.**

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _____

Señor (a) (es): CESAR ENRIQUE LOBO MORENO

Av. Gran Colombia N° 3E-32 Of. 223 Edif Leidy, Cúcuta N/S

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted compete, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO

Secretario

Al contestar favor citar la referencia del proceso

Avenida 10 entre Calles 18 y 19 Vidello, Antigua entrada a la Cementos. Telefax 5803949 Heidy

j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2016-00192-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR SA "BANCOMPARTIR SA" NIT N° 860.025.971-5

DEMANDADOS: JULIO CESAR GARCIA COTE CC N° 88.288.648

Los Patios (N.S.), Veintiséis (26) de Agosto de 2019.

En atención a memorial visto a folio 37 del C. Ppal. allegado por la doctora FANNY AMPARO HERNÁNDEZ CALLEJAS, a través del cual manifiesta que no acepta la designación de curador Ad-litem en razón a que tiene a su cargo más de cinco (05) procesos haciendo representación como curadora es por lo que se hace necesario relevarla, en consecuencia, **DESÍGNESE** como curador Ad-Litem del demandado **JULIO CESAR GARCIA COTE** al doctor:

GERMAN YESID MEJÍA CALDERÓN, quien se localiza en el kilómetro 50 Anillo Vial Sector los trapiches Conjunto Palmetto Aqua Club Interior E-12 del municipio de Villa del Rosario N/S. con teléfono 3002555366 y correo electrónico abg.germanymc@gmail.com.

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. *"La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Ahora bien, en atención a la cesión de crédito vista a folios 38 al 44 del Cuaderno N° 1, suscrita por la Dra. **ANDREA MARGARITA GONZÁLEZ VALDERRAMA** como Representante Legal de FINAMERICA S.A. hoy BANCO COMPARTIR S.A., en su calidad de demandante - cedente y la Dra. **SANDRA LILIANA MENESES HERNÁNDEZ** como Representante Legal de RENACER FINANCIERO S.A.S., actuando en calidad de cesionario; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y tener al cesionario para todos los efectos legales como titular o subrogatario del crédito, derechos y privilegios que le correspondan a la entidad cedente dentro de este proceso.

REQUIÉRASE a la entidad cesionaria **RENACER FINANCIERO S.A.S.** para que constituya apoderado judicial que en adelante represente sus intereses dentro de la presente Litis en razón a la renuncia presentada por el profesional del derecho Dr. KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELASCO. **Oficiese.**

Finalmente, visto el escrito obrante a folio 45, a través del cual se autoriza a la señora YORLEY MILENA MONTAÑO MONTAÑO dentro del presente trámite, el despacho accede a ello y en consecuencia únicamente podrá recibir información general sobre el mismo pero no tendrá acceso al expediente; lo

Avenida 10 entre calle 18 y 19 Barrio Videlso, Los Patios – Norte de Santander
Teléfono 5803949

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



anterior por cuanto No se acreditó el cumplimiento de ninguno de los postulados establecidos en el Art. 123 del C.G. del P.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 27 AGO 2019
Hoy, _____

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.
Teléfono: 5803949

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____

Oficio N°: _____

Señor (a) (es): **Dr. GERMAN YESID MEJÍA CALDERÓN**

Kilómetro 50 Anillo Vial Sector los trapiches Conjunto Palmetto Aqua Club
Interior E-12 - Villa del Rosario

Teléfono 3002555366

Correo electrónico abg.germanymc@gmail.com.

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO

Secretario

135401300120190019200

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES
RAD.: 54-405-40-03-001-2016-00192-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Los Patios, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Agréguense al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia los oficios procedentes de las entidades bancarias y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 27 AGO 2019

Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Monitorio seguido de Ejecutivo – Singular Impropio.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00018-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **PEDRO ANDRES SALAZAR GAMBOA**, siendo demandada la señora **MARTHA CRIADO BECERRA**; quien se constituyó en deudora a favor del señor **PEDRO ANDRES SALAZAR GAMBOA**; un dinero producto de una sentencia condenatoria proferida por este despacho en el proceso monitorio de fecha 6 de abril de 2018, el cual se encuentra en firme; por el saldo insoluto de capital \$3.000.000.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 31 de Julio de 2018 visto al folio (12 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **MARTHA CRIADO BECERRA**; conforme lo pregonan los (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, mediante él envió **POR CORREO CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO** del auto que libró mandamiento de pago, como se observa a los folios (19 al 22 y 24 al 26) del presente cuaderno; la demandada **MARTHA CRIADO BECERRA** hace presencia al despacho el día 8 de abril de 2019 y se notifica personalmente del auto de mandamiento de pago y de la demanda, folio (28) y dentro del término concedido mediante apoderado contesta la demanda (folios 73 al 80); no obstante es de hacer claridad que este despacho fue objeto de una tutela interpuesta en su contra por parte de la señora **MARTHA CRIADO BECERRA** y su apoderado el cual fue declarada improcedente por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** y confirmada por el **TRIBUNAL** en segunda instancia; en virtud que este proceso que se sigue es a continuación de otro que ya se terminó, el despacho no acepto las excepciones propuestas por la demandada y así se lo indica en el auto de fecha junio 26 de 2019, obrante al folio (94); si bien la demandada contesta y se pronuncia en termino el despacho no accede a dicha contestación; siendo el momento procesal oportuno, y en virtud que la parte demandada no se le acepto lo aquí contestado y excepcionado es por lo que de ello se infiere que está de acuerdo con lo pretendido; lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P., ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud de la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la

parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL MIL PESOS M/L. (\$ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **MARTHA CRIADO BECERRA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 31 de Julio de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. (\$100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ACEPTAR LA RENUNCIA del apoderado de la demandada doctor LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO.

SEPTIMO: ACEPTAR COMO DEPENDIENTE JUDICIAL de la parte demandante a la doctora DOLLY AMALIA FLORES MENDOZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

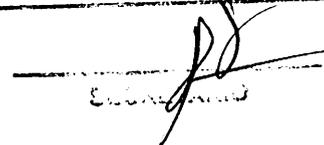


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS RIOS DE LOS RIOS DEL GENERAL GUERRA
ARAUQUÍEN DEL ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Libro

May _____ 27 AGO 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO N° 544054003001-2017-00032-00**

Los Patios, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto adiado 15 de Julio de 2019 este operador judicial declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto de conformidad con el Art. 121 del actual estatuto procesal; y en consecuencia, dispuso la remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/s. a fin continuara con el trámite pertinente; no obstante, en aras de garantizar el Acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y para evitar mayores traumatismos procesales que contravienen los principios generales y esenciales del estado social de derecho, dispuestos en normas supralegales; es por lo que ha de dejarse sin valor ni efecto tal providencia y en su lugar continuarse con el desarrollo de la presente Litis.

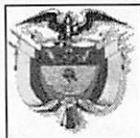
Aunado a lo anterior, la misma Corte Suprema de Justicia no tiene aún un criterio definido en sus distintas salas, tal es el caso de la Civil y Laboral; e incluso, ya la Corte Constitucional admitió una demanda en contra del mencionado precepto normativo.

La Sala de Casación Laboral en uno de sus más recientes pronunciamientos **STL7907-2019 Radicación N.º 84821 Acta 20 de fecha 05 de Junio de 2019 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO** ha señalado, al referirse al artículo 121:

"(...) De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-341-2018, manifestó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:

*Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a***



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática. (Resalta la Sala).

En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario. (...) "

Así mismo, en Sala de Casación Civil, los honorables magistrados **LUIS ALFONSO RICO PUERTA** y **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** han ACLARADO y emitido SALVAMENTOS DE VOTO en este sentido:

(...) De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, dada la inoportuna alegación o convalidación, y muy puntualmente, «Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».

En consideración a lo anterior; se itera, el despacho ha de dejar sin efecto del auto de fecha 15 de Julio de 2019 y en consecuencia, habrá de continuar con el trámite subsiguiente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado 15 de Julio de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuando con el trámite procesal que corresponde, una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, allegue al despacho la constancia de permanencia del contenido de los emplazamientos vistos a folio 72 del Cuaderno Principal; en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término de duración del mismo. Lo anterior, de conformidad con el Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P. y so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 de la norma ibídem.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 27 AGO 2019

Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00041-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por la entidad sin ánimo de lucro denominada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS Y /O PENSIONADOS DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO – COOTRAFENOR** - siendo demandados los señores **CELEDONIO BARAJAS LOPEZ Y LUZ KARIME SUAREZ BARAJAS**; quienes se constituyeron en deudores a favor de COOTRAFENOR; un dinero producto de una transacción comercial por el cual se suscribió un PAGARE NUMERO G 0051 suscrito el 11 de febrero de 2015 por el saldo insoluto de capital \$566.796.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 6 de marzo de 2017 visto al folio (13 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado los demandados **CELEDONIO BARAJAS LOPEZ Y LUZ KARIME SUAREZ BARAJAS** del auto que libró mandamiento de pago, personalmente los días 19 de septiembre de 2017 y 20 de mayo de 2019 como se observa a los folios (14 y 18) del presente cuaderno; a pesar de haberse notificado personalmente del traslado de la demanda estos no se pronuncian al respecto; siendo el momento procesal oportuno, y en virtud que la parte demandada no contestó, no excepciono es por lo que de ello se infiere que está de acuerdo con lo pretendido; lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P., ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados .

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud de la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SESENTA MIL PESOS M/L. (\$ 60.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **CELEDONIO BARAJAS LOPEZ Y LUZ KARIME SUAREZ BARAJAS;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 6 de Marzo de 2017.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SESENTA MIL PESOS M/L. (\$ 60.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

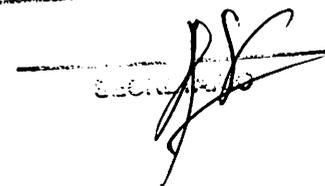
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JURISDICCION EJECUTIVA FEDERAL
LC. ...
La presente ... se notificó por
Anotación en ...
Hoy **27 AGO 2019**





**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00527-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **LUIS ALBERTO PAREDES** - siendo demandados los señores **ENMANUEL CASTRO Y ELVIRA RUEDA VELASQUEZ**; quienes se constituyeron en deudores a favor del señor LUIS ALBERTO PAREDES; un dinero producto de una transacción comercial por el cual se suscribió una LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO suscrita el 27 de septiembre de 2016 por el saldo insoluto de capital \$7.000.000.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 4 de septiembre de 2017 visto al folio (11 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado los demandados **ENMANUEL CASTRO Y ELVIRA RUEDA VELASQUEZ** del auto que libró mandamiento de pago, personalmente los días 12 de marzo de 2018 y 1 de marzo de 2019 como se observa a los folios (13 y 16) del presente cuaderno; a pesar de haberse notificado personalmente del traslado de la demanda estos no se pronuncian al respecto; no obstante lo anterior obrante a los folios (17 al 19) se allega un documento donde se solicita la SUSPENSION DEL PROCESO ante un acuerdo de pago suscrito entre las partes, solicitud a la que se accede mediante auto de fecha 29 de abril de 2019 (folio 20), no obstante al percatarse el despacho que existe remanentes a favor de otro proceso y que estos no fueron tenidos en el escrito de suspensión se ordenó dejar sin efecto la suspensión y proseguir con el curso normal del proceso (folio 21); siendo el momento procesal oportuno, y en virtud que la parte demandada no contesto, no excepciono es por lo que de ello se infiere que está de acuerdo con lo pretendido; lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P., ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud de la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asumido como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL MIL PESOS M/L. (\$ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **ENMANUEL CASTRO Y ELVIRA RUEDA VELASQUEZ**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 4 de Septiembre de 2017.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. (\$100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

INTEGRADO AL COM. EJECUTIVO
L. O. ...
El presente ...
Hoy 27 AGO 2019
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular impropio.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00842-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial **LADRILLERA AGUALINDA LTDA representada legalmente por el señor GABRIEL RODRIGUEZ DAZA** - siendo demandado el señor **JULIAN VELANDIA ARENALES**; quien se constituyó en deudor a favor del establecimiento LADRILLERA AGUALINDA LTDA; un dinero producto de una condena en costas proferida por este despacho y elaborada por el secretario el 8 de marzo de 2019 el cual se encuentra en firme; por el saldo insoluto de capital \$2.800.000.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 9 de Julio de 2019 visto al folio (10 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **JULIAN VELANDIA ARENALES**; conforme lo pregonan los (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, mediante él envió **POR CORREO CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO** del auto que libró mandamiento de pago, como se observa a los folios (11 al 16) del presente cuaderno; no obstante es de hacer claridad que en virtud que este proceso que se sigue es a continuación de otro que ya se terminó, el despacho al proferir el mandamiento de pago de fecha 9 de julio de 2019 ordeno en el numeral tercero NOTIFICAR POR ESTADO al demandado **JULIAN VELANDIA ARENALES** del auto que libró mandamiento de pago; a pesar de este conocer de la demanda no se pronuncia al respecto; siendo el momento procesal oportuno, y en virtud que la parte demandada no contesto, no excepciono es por lo que de ello se infiere que está de acuerdo con lo pretendido; lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P., ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud de la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asumido como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL MIL PESOS M/L. (\$ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **JULIAN VELANDIA ARENALES**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 9 de Julio de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. (\$100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

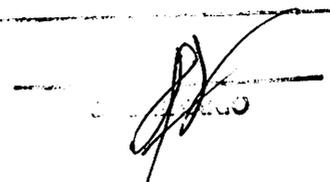
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 40 CIVIL (MUNICIPAL)
L. O. 100.000.000
A. 100.000.000
El presente proceso se notifica por
7. 27 AGO 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2018-00506-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO ACEVEDO RUIZ
DEMANDADOS: MARTHA ESTELLA NIÑO

Los Patios (N.S.), Veintiséis (26) de agosto de 2019.

Revisada la actuación procesal se advierte que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra vencido el término a que se hace alusión el artículo 293 del C. G del P., sin que se hubiera hecho presente persona alguna interesada dentro de la presente acción a intervenir en ella, es por lo que procede el Despacho a DESIGNAR CURADOR AD-LITEM de **MARTHA ESTELLA NIÑO** para que lo represente, a la

Doctora **CLAUDIA CAROLINA PARRA SÁNCHEZ**; quien se localiza en la avenida 4 N° 6-49 Edificio Centro Juridico Oficina 217– Centro de la ciudad de Cúcuta con número telefónico 5756318, Celular 3174336000 y correo electrónico: regionalcucuta@derechoypropiedad.com

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. “La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

El juez,

NOTIFIQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica
por Anotación en Estado.

Hoy, 27 AGO 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____

Oficio N°: _____

Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ

Avenida 4 N° 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 217– Centro - Cúcuta

Teléfono: 5756318, Celular 3174336000

correo electrónico: regionalcucuta@derechoypropiedad.com

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N/S.

Los Patios, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Por encontrarse fenecido el término a que hace alusión el artículo 443 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día **Diez (10) de Septiembre de 2019, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, donde se agotarán en **una sola audiencia** las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; en razón a ello, se convoca a las partes y a los apoderados judiciales para que concurren personalmente a la etapa de conciliación, para ser escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte si fuere el caso; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como tales las documentales legal y oportunamente allegadas al proceso, vistas a folios **2 al 5** del expediente, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

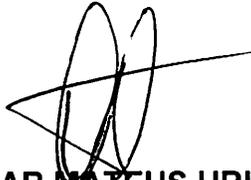
- No allegó pruebas documentales con el escrito de contestación.
- En cuanto a la solicitud de **repcionar** testimonio a la señora YESIKA TATIANA PALENCIA YÁÑEZ; como quiera que no reúne los requisitos exigidos en el inciso segundo del Artículo 392 del C.G. del P., y el mandatario judicial de la parte demandada **no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba**, no cumpliéndose así mismo, con los presupuestos del artículo 212 de la norma ibídem; el despacho no accede a ello.
- En lo que respecta a la solicitud de **repcionar** testimonio a la señora PAOLA BRICEÑO ROJAS, a ello se accede; en consecuencia se requiere a la parte demandada a fin haga comparecer al antes citado (a) en la fecha y hora arriba señalada para la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo acá ordenado; lo anterior en armonía con el artículo 217 del Código General del Proceso.
- Referente a la solicitud de **interrogatorio de parte** de los señores **SUSANA ROJAS PIMINETO Y ALEXANDER PABUENCE GUERRERO**, el despacho accede a ello, los cuales se repcionarán, el día y hora de la audiencia arriba señalada.
- Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de decreto de prueba DOCUMENTAL relativa a oficiar a la DIAN para que certifique si la señora SUSANA ROJAS PIMIENTO realizó declaración de renta sobre el capital objeto del presente proceso, el despacho No accede a ello; toda vez que lo pretendido es un deber a instancia de parte y por tanto compete al interesado su consecución, máxime cuando no se aportó prueba que demuestre las gestiones efectuadas a fin de obtener la información aludida ni se

fundamenta debidamente su conducencia y pertinencia. Lo anterior de conformidad con lo reglado en el Art. 173 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 10 del Art. 78, el numeral 4 del Art. 43 y el Art. 168 ibídem.

Adviértase a las partes, y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia se le requiere a las partes y a los apoderados judiciales, para que comparezcan a ésta diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

**Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00007-00 (MINIMA
CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

Los Patios (N. de S.), Agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **JORGE VELANDIA LEON** siendo demandado el señor **CARLOS ALBERTO COGOLLO GOMEZ** quien se constituyó en deudor al recibir de parte del señor JORGE VELANDIA LEON, un préstamo en efectivo respaldado mediante una escritura hipotecaria número 2497 del 20 de octubre de 2017; por un saldo insoluto de capital \$25.000.000.00 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 1 de febrero de 2019 (F. 21 y 22 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en la Escritura Hipotecaria número 2497 del 20 de octubre de 2017 de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 267435.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado el demandado **CARLOS ALBERTO COGOLLO GOMEZ** conforme lo pregonan los (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, mediante él envió **POR**

CORREO CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO del auto que libró mandamiento de pago, como se observa a los folios (25, 26, 29, 30) del presente cuaderno; se deja constancia que el demandado **CARLOS ALBERTO COGOLLO GOMEZ** hizo presencia al despacho el día 8 de abril de 2019 y es notificado personalmente de la demanda y del mandamiento de pago de fecha 1 de febrero de 2019 folio (27), más sin embargo no dio contestación a la demanda, guardo silencio, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado y sin secuestrar para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a los ejecutados.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (37 al 42) del expediente se encuentra el oficio 003673 del 3 de julio de 2019 con sus anexos procedente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA acatando la orden de la inscripción del EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matricula inmobiliaria número 260-267435 propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO COGOLLO GOMEZ**, igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro del bien inmueble no se encuentra elaborado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

Demanda: Verbal (Restitución De Inmueble).
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00366-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S**, contra **ARGEMIRO BAYONA BAYONA**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 368, 384, 385 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítase la presente demanda por el proceso verbal sumario.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Reconózcase personería a la doctora **INGRID KATHERINE CHACÓN PÉREZ**, para actuar en causa propia dentro de la presente acción.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR WATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
ADMITIDA LA DEMANDA
La providencia se hace saber a los interesados por
Anotación en Libro
Hoy _____ 27 AGO 2019
SECRETARÍA

Demanda: ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00367-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve
(2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, contra **ARGEMIRO BAYONA BAYONA**; y realizado el correspondiente estudio una vez subsanada, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 SS y 422 del C. G. del P, razón por la cual se libraré el correspondiente mandamiento de pago a excepción de la cuantía pretendida como pena por incumplimiento del contrato, ya que se desprende que ésta es sumamente excesiva, vulnerándose con ello los principios de justicia y equidad en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1601 del C.C., lo que nos lleva a determinar la cuantía en \$ 2'400.000,00, la cual no excede del doble de la primera, incluyendo esta en él, como se desprende de la norma citada; por lo que el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ARGEMIRO BAYONA BAYONA**, pagar en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- **Cuatro millones ochocientos mil pesos m/l (\$ 4'800.000,00)**, por concepto de los cañones de arrendamiento adeudados correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto, a razón de 1'200.000,00 cada uno, para el total antes mencionado.
- Por la suma de **dos millones cuatrocientos mil pesos (\$ 2'400.000,00)**, por concepto de cláusula penal de incumplimiento al contrato de arrendamiento suscrito, según lo expuesto en la parte motiva.
- Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo de los demandados por concepto de cánones, hasta que la cuota Nro. 60, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 431 del inciso 2 del C. G. del P.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.
ARGEMIRO BAYONA BAYONA
La presente demanda se encuentra en proceso de anotación en el Libro de Radicados por el Juzgado de los Patios N.S. el día 7 AGO 2019.
Hoy _____
SECRETARÍA

Demanda: EJECUTIVA SINGULAR.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00368-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **JOSE RENE GARCÍA COLMENARES**, contra **VÍCTOR EDUARDO PARRA CORRALES**, una vez realizado el correspondiente estudio sería el caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que la demanda va dirigida al Señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

Igualmente para efectos de establecer la competencia factor territorial y en aras de evitar futuras nulidades se debe indicar en forma clara y precisa el domicilio de la parte demandada, pues en el encabezado de la demanda se indica que "vecino de esta ciudad y residente en ella" y en el acápite de notificaciones se suministra la como dirección la **CALLE 25ª No. 2AE – 08 URBANIZACIÓN VILLA MARINA – LOS PATIOS N. DE S.**, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., se procederá a su inadmisión; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

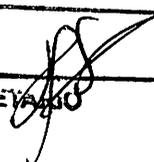
SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase a la doctora **MARISABEL LEAL CONTRERAS**, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N. DE S. DE CÚCUTA
CALLE 25ª No. 2AE – 08 URBANIZACIÓN VILLA MARINA
La presente demanda se notifica por
Anotación en Libro
Hoy 27 AGO 2019

SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No. 54-405-40-03-001-2019-00369-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 26 DE AGOSTO DE 2019

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y una vez realizado el correspondiente estudio; sería el caso proceder a librar mandamiento de pago, sino se observara que tanto el lugar de cumplimiento de la obligación como el lugar de notificación del demandado es **CALLE 9 AN # 4 – 40 URBANIZACIÓN EL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA N.S.**; por lo que habrá de rechazarse la demanda de conformidad con el numeral 1 del Art. 28 del C. G. del P. que establece que en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado; Por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C. G. del P. se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) del municipio de Cúcuta N.S., para lo de su competencia. Por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) del municipio de Cúcuta N.S., dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. Remítase con oficio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica y
Anotacion en Estado 27 AGO 2019
Hoy _____

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
Norte de Santander

Los Patios, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019).

SUCESIÓN INTESTADA RD. 544054003001-2019 – 00371-00

Demandante: EDGAR CAVIEDEZ SÁNCHEZ, CARMEN SOFÍA CAVIEDEZ SÁNCHEZ, ALDEMAR CAVIEDEZ SÁNCHEZ, ROSA ELVIRA CAVIEDEZ SÁNCHEZ, PAOLA MARCELA CAVIEDEZ SÁNCHEZ.

Causantes: GRACIELA SÁNCHEZ BOTELLO

Una vez revisado el cumplimiento de los requisitos legales para este caso concreto, previo a la admisión de la demanda se advierte que de conformidad con los Artículos 90 y 488 del C.G. del P. es necesaria su INADMISIÓN por cuanto adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se abordó el tema relativo a la liquidación de la sociedad conyugal constituida entre los señores CELIANO FLÓREZ y GRACIELA SÁNCHEZ BOTELLO, tal como lo disponen los arts. 487 del C.G. del P., 1820 y 1821 del C.C.; en consecuencia, No se efectuó el inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con sus pruebas respectivas.
- 2.- Falta la manifestación de si los herederos aceptan la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario.
- 3.- Falta aportar un inventario de los bienes relictos y de las deudas que componen la masa sucesoral.
- 4.- Falta aportar el certificado actualizado que establezca el avalúo catastral del INMUEBLE objeto de la sucesión en los términos del artículo 444 del CGP; siendo necesario para establecer de forma definitiva la competencia en razón al factor cuantía.
- 5.- Falta aportar la prueba del estado civil del asignatario ROGELIO FLÓREZ SÁNCHEZ, conforme lo normado en el numeral 8 del Art. 489 del C.G. del P.

Por lo anterior, este Despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión intestada y en consecuencia se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane de los defectos señalados con antelación.

SEGUNDO: Del escrito que subsane deberá anexarse copia para el archivo del juzgado en escrito y medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OMAR MATEUS URIBE
Juez Primero Civil Municipal

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **27 AGO 2019**
Hoy, _____

Secretario

